

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ054974

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 201/2014, de 11 de febrero de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1207/2010

SUMARIO:

CC.AA. Madrid. Tributos cedidos. ISD. Adquisiciones inter vivos. Bonificaciones. Donaciones a hijos, cónyuge y ascendientes. Requisitos. Justificación del origen de los fondos. La finalidad del requisito de la constancia en la escritura de donación del origen de los fondos es evitar que la bonificación se extienda a supuestos en que la transmisión pueda encubrir alguna modalidad de blanqueo de capitales. Pues bien, la finalidad de la norma se cumple exactamente igual, y en la misma medida, si el origen de los fondos donados está debidamente justificado en un documento público posterior de subsanación de deficiencias de la escritura previa, en la que se manifiesta el origen de los fondos y se acredita y justifica su origen, pues es lícito entender que la escritura de donación y su posterior aclaración forman parte del mismo negocio jurídico concertado en la escritura aclarada. Así, en el supuesto de autos hubiera bastado para que constara el origen de los fondos con que en la escritura original se hubiera consignado que la donación se consumaba mediante la entrega del cheque pero, a pesar de la ausencia de esta circunstancia, en la escritura otorgada por el mismo notario inmediatamente después, los donatarios compraron un inmueble abonándolo mediante la entrega de un cheque con cargo a la cuenta bancaria del donatario y cuyo importe coincidía con la suma donada, lo cual permite concluir que el dinero donado fue aplicado sin solución de continuidad a la adquisición de la finca, de lo que debe deducirse racionalmente que el medio de pago de la donación coincidió con el de la compraventa. El origen del dinero donado estaba, así pues, satisfactoriamente acreditado ya el mismo día de la donación y fue corroborado mediante la escritura de aclaración.

PRECEPTOS:

Ley 7/2005 de Madrid (Medidas Fiscales y Administrativas), art. 3.Cinco.

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 24.2.

RD 1629/1991 (Rgto. ISD), art. 47.2.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 12, 14 y 21.

Código Civil, art. 3.

PONENTE:*Don José Luis Quesada Varea.*

Magistrados:

Don JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.33.3-2010/0158621

Procedimiento Ordinario 1207/2010 *

Demandante: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

D./Dña. Leoncio

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

SENTENCIA No 201

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA (BIS)

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a Sandra María González de Lara Mingo

D. José Félix Martín Corredera

En la Villa de Madrid, a once de febrero de dos mil catorce.

Visto por la Sección Novena bis de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso contencioso-administrativo 1207/2010, interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de abril de 2010, estimatoria de la reclamación núm. NUM000 formulada por D. Leoncio contra liquidación NUM001 por el impuesto de donaciones; siendo demandados la Abogada del Estado y el citado D. Leoncio, representado por el Procurador D. Julián Caballero Aguado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Previos los oportunos trámites, la Letrada de la Comunidad de Madrid formalizó la demanda mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, solicitó se dictara

sentencia anulando la resolución recurrida y declarando válidos y conformes a derecho los actos de la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid anulados por dicha resolución.

Segundo.

La Abogada del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras exponer asimismo los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, solicitó la desestimación del recurso.

Tercero.

En igual trámite, el Procurador D. Julián Caballero Aguado, en la expresada representación, expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó conveniente y solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el 21 de enero de 2014, en que tuvo lugar.

Sexto.

En la tramitación del proceso se han observado las prescripciones legales esenciales.

Es ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. José Luis Quesada Varea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso es idéntico al que origina los recursos números 1209 y 1212/2010 de esta Sección. En todos ellos impugna la Comunidad de Madrid la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional (TEAR) que estimó las reclamaciones contra la liquidación del impuesto de donaciones. Se dilucidaba en dichas reclamaciones si los donatarios podían disfrutar del beneficio fiscal que establece el artículo 3.5 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid. Este artículo bonifica el 99% de la cuota tributaria de las donaciones cuando se cumplan estas condiciones: primero, se realicen entre personas comprendidas en los grupos de parentesco I y II de la Ley del impuesto sobre sucesiones y donaciones; segundo, se documenten en escritura pública; tercero, el origen de los fondos donados esté debidamente justificado cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el art. 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, y, cuarto, que en este último supuesto el origen de los fondos se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión.

Los hechos de que debe partirse son estos:

1º El 26 de diciembre de 2006 se formalizó ante Notario una escritura de donación por D. Jose Pedro a favor de sus hijos D. Leoncio, D. Marco Antonio y Dª. Cecilia por importe de 240.404,84 €, sin que se hiciera en ella ninguna referencia al origen de los fondos donados.

2º Inmediatamente después de este acto los donatarios otorgaron escritura de compraventa mediante la cual adquirieron una finca por idéntico precio al importe de la donación, precio que abonaron mediante entrega de un cheque contra la cuenta del donante.

Y 3º El siguiente 28 de mayo el donante y los donatarios otorgaron escritura de aclaración y complemento de la de donación, donde hicieron constar que la donación se hizo efectiva mediante la entrega del mismo cheque que sirvió como medio de pago de la compraventa posterior.

Ante estas circunstancias, la Administración gestora consideró no aplicable la bonificación del 99% por no haber hecho constar el origen de los fondos donados en el propio documento público en el que se formalizó la

donación. Frente a ello, estimó el TEAR que los diferentes documentos públicos ponían de manifiesto el origen de los fondos donados y, dado que concurrían el resto de requisitos, procedía aplicar la bonificación.

La Letrada de la Comunidad discrepa del parecer del TEAR porque los requisitos de la bonificación deben estar presentes en el momento del devengo del impuesto conforme a los artículos 21 LGT , 24.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , y 47.2 del Reglamento del Impuesto , aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. En lo que aquí interesa, el devengo tuvo ocasión con el otorgamiento de la escritura de donación de 26 de diciembre de 2006. Por este motivo cree la recurrente que es irrelevante la posterior subsanación efectuada en una escritura de aclaración de fecha 28 de mayo de 2007, formalizada como consecuencia de haberse notificado por la Administración Tributaria las propuestas de liquidación provisional en las que no admitía la bonificación. Concluye invocando la prohibición de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales del artículo 14 LGT .

Segundo.

La Comunidad de Madrid ha impugnado las resoluciones del TEAR que estimaba las reclamaciones de los donatarios. En el caso de D^a. Cecilia , originó el recurso contencioso-administrativo 1209/2010; en el de D. Marco Antonio , el recurso 1212/2010. La impugnación de la resolución favorable a D. Leoncio es objeto del presente recurso 1207/2010. En los dos primeros la impugnación ha sido desestimada por razones que sin duda deben aplicarse al actual.

Sobre la aplicación de la bonificación del impuesto de donaciones, y en supuestos semejantes (por ejemplo, en sentencia de esta Sección 1246/2013, de 5 de noviembre) la Sala ha rechazado el rigor interpretativo que subyace en la argumentación de la Comunidad de Madrid y ha acudido al principal criterio teleológico del artículo 3.1 del Código Civil , al que remite el artículo 12 LGT .

La finalidad del requisito de la constancia en la escritura de donación del origen de los fondos es evitar que la bonificación se extienda a supuestos en que la transmisión pueda encubrir alguna modalidad de blanqueo de capitales. Y esta finalidad de la norma se cumple exactamente igual, y en la misma medida, si el origen de los fondos donados está debidamente justificado en un documento público posterior de subsanación de deficiencias de la escritura previa, en la que se manifiesta el origen de los fondos y se acredita y justifica su origen, pues es lícito entender que la escritura de donación y su posterior aclaración forman parte del mismo negocio jurídico concertado en la escritura aclarada.

La precedente afirmación se refleja claramente en el supuesto de hecho que origina el pleito. Ciertamente, hubiera bastado para que constara el origen de los fondos con que en la escritura original de 26 de diciembre de 2006 se hubiera consignado que la donación se consumaba mediante la entrega del cheque. Pero, a pesar de la ausencia de esta circunstancia, en la escritura otorgada por el mismo Notario inmediatamente después los donatarios compraron un inmueble abonándolo mediante la entrega de un cheque con cargo a la cuenta bancaria del donatario y cuyo importe coincidía con la suma donada. Así pues, el dinero donado fue aplicado sin solución de continuidad a la adquisición de la finca, de lo que debe deducirse racionalmente que el medio de pago de la donación coincidió con el de la compraventa. El origen del dinero donado estaba, así pues, satisfactoriamente acreditado ya el mismo día de la donación y fue corroborado mediante la escritura de aclaración.

En estas particulares condiciones, la decisión del TEAR resulta ajustada a una interpretación normativa que es perfectamente asumible por la Sala, por lo que procede desestimar el recurso formulado en su contra por la Comunidad de Madrid.

Tercero.

Conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 LJ , no procede especial declaración en cuanto a las costas procesales de esta instancia al no apreciarse temeridad ni mala fe.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la LETRADA DE LA COMUNIDAD DE MADRID contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 27 de abril de 2010, estimatoria de la reclamación núm. NUM000 ; sin costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Luis Quesada Varea, Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso contencioso administrativo, estando celebrando audiencia pública esta Sección, de lo que, como Secretario de la misma, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.